



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 1118/2019

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL  
INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.  
Secretario Proyectista: Mireya Pavón Osorio.

Toluca, México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **1118/2019**, interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **197/2019**; y

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México [REDACTED] en representación legal de [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra de la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La resolución de fecha 31 de enero del año en curso, dictada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial en el expediente 001/2019, misma que en lo conducente determinó que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México, ha prescrito la demanda interpuesta sobre reclamación patrimonial al haber transcurrido en exceso el año a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad del Estado de México, por lo que se hace efectiva la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 33 de la Ley en estudio y que en consecuencia de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la misma Ley lo conducente es decretar el sobreseimiento del procedimiento de reclamación.”

2.- Mediante sentencia de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, declaró la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve** ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **197/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista respectiva, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** El presente recurso de revisión número **1118/2019**, es procedente en contra de la sentencia de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 197/2019, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO. OPORTUNIDAD.** Previo al análisis de los agravios de la recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.** En el **primero, segundo, inciso B) y sexto** agravios del recurso de revisión, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida es ilegal, por lo siguiente:



1) Que el Magistrado A quo omitió observar lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, así como los requisitos de fundamentación y motivación, al considerar de manera errónea que los actos administrativos tienen el carácter de continuos, por ende, no se actualiza la prescripción.

Ello es así, en virtud de que contrario a su dicho, los actos administrativos por su propia naturaleza son de consumación instantánea.

2) Que uno de los actos que la actora señala como irregulares, en este caso, la emisión de un certificado de libertad de gravámenes, emitido por la entonces Registradora de la Propiedad de Toluca, sólo tiene por objeto hacer constar todos los asientos vigentes y los avisos definitivos que no se hayan convertido en una inscripción, tal como lo señala el artículo 80 de la Ley Registral del Estado de México.

Por tanto, señala que es evidente que el acto administrativo produjo sus efectos legales desde el momento en que se expidió, esto es, el día catorce de junio de dos mil trece.

Así pues, si la causa que dio origen a la celebración de la compraventa contenida en su escritura pública, lo fue el certificado de inscripción, partiendo de la fecha de autorización definitiva de la escritura pública número 28,683, esto es, el cuatro de julio de dos mil trece, es claro que el término para interponer la reclamación feneció el cuatro de julio de dos mil catorce.

3) Que si bien es cierto el Magistrado A quo resolvió que el juicio ordinario civil interpuesto por la actora, así como la apelación respectiva y el amparo en su contra, constituían procedimientos pendientes de resolver; por lo que, le era improcedente iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios; también lo es que dicho precepto legal no resulta aplicable, ya que sólo está reservado a los casos en que el propio particular haya impugnado el acto administrativo que reputa como dañoso, mediante algún procedimiento, lo cual no acontece el presente asunto.

4) Que contrario a lo resuelto por el Magistrado A quo, por su propia naturaleza y estado procesal del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontraba impedido legalmente para entrar al estudio de fondo del asunto; llegando al extremo de condenarla a dejar insubsistente la resolución impugnada, emitiendo una nueva, en la que se determine la procedencia de la reclamación a la indemnización solicitada y a su respectiva cuantificación.

5) Que los actos administrativos reclamados actualizan la improcedencia en términos del artículo 33, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

6) Que el daño reclamado por la actora se encuentra vinculado al valor del inmueble denominado [REDACTED] el cual no es resultado de la nulidad del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes de catorce de junio de dos mil trece, sino de la nulidad de la [REDACTED]

██████████ en cuya elaboración no participó la Directora General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, ni mucho menos el referido Instituto.

7) Que el Magistrado A quo analizó erróneamente el asunto, pues si lo hubiera realizado correctamente, hubiera concluido que la privación del bien inmueble adquirido, no derivó de la supuesta actuación irregular del Instituto de la Función Registral del Estado de México, sino de la emisión de una sentencia que lo condenó a soportar su nulidad.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, los agravios antes descritos resultan **fundados** para **revocar** la sentencia recurrida, atendiendo a las razones de derecho siguientes:

En primer término, conviene precisar que con fundamento en el artículo 6, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, desde el escrito de reclamación interpuesto por la hoy recurrente ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México el siete de noviembre de dos mil dieciocho (visible a foja sesenta del Tomo I anexo en autos), señaló como actividad administrativa irregular, entendiéndose por esta: ***"I. Actividad administrativa irregular: A los actos propios de la administración pública que son realizados de manera irregular o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración que genere un daño o perjuicio a los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo."***, y como acto la emisión del **CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES, EMITIDO POR LA TITULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL TRÁMITE ██████████ DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (foja ciento setenta y nueve del Tomo I anexo en autos)**, el cual en su parte conducente señala textualmente lo siguiente:

**"QUE EN TERMINOS DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL ██████████ EL INMUEBLE DESCRITO EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO ██████████ PROPIETARIO (S); ██████████ EN REPRESENTACION DE SU HIJO ██████████ DENOMINADO ██████████ CON UNA SUPERFICIE DE ██████████ CON RUMBOS, MEDIDAS Y COLINDANCIAS..., NO REPORTA GRAVÁMENES SE CORRIÓ LA ANOTACIÓN DE AVISO PREVENTIVO, SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DEL 12/06/2013.**

**SE EXPIDE ESTA CERTIFICACIÓN A PETICIÓN DEL INTERSADO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EL DÍA 14 DEL MES DE JUNIO DE 2013."**

Precisado lo anterior, mediante escrito de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictado en el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial 001/2019 (foja uno del Tomo I anexo en autos), la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, resolvió sustancialmente lo siguiente:



“Luego entonces, al emitirse el Certificado de Libertad de Gravámenes de fecha catorce de junio del año dos mil trece con anotación de aviso preventivo, señalado expresamente por parte del reclamante como supuesta actividad irregular del Estado, surte sus efectos al momento de su firma, por tratarse de un acto de consumación inmediata, sin embargo, tomando en cuenta los efectos para los cuales fue solicitado, esto es, la formalización del contrato de compraventa a través de la [REDACTED] pasada ante la fe del Doctor en Derecho Carlos César Augusto Mercado Villaseñor, Titular de la Notaría Pública número 87 del Estado de México, a saber, cuatro de julio del año dos mil trece, en que fue autorizada definitivamente, (actividad-lesión, y anexo entre éstos, que señala la parte reclamante), es a partir de ese momento, en que, suponiendo sin conceder, se produce el daño, y en consecuencia se inicia el cómputo del plazo de un año al que hace alusión el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

En este tenor, tenemos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley en cita, que si el acto señalado por la recurrente fue el certificado de libertad de gravámenes de fecha catorce de junio del año dos mil trece, de consumación inmediata, y se perfeccionó con la autorización definitiva de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa, es decir, en fecha cuatro de julio del año dos mil trece, luego entonces el plazo para interponer el procedimiento de reclamación por daño patrimonial en términos del aludido artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios, feneció el día cuatro de julio del año dos mil catorce.

Ahora bien, y tomando en consideración la fecha de autorización definitiva de la [REDACTED] pasada ante la fe del Doctor en Derecho Carlos César Augusto Mercado Villaseñor, Titular de la Notaría Pública número 87 del Estado de México, que fue el día cuatro de julio del año dos mil trece, **han transcurrido cinco años, cuatro meses y tres días**, puesto que por manifestación propia de la parte reclamante, la causa que dio origen a la celebración de la compraventa contenida en la escritura pública de referencia, lo fue el certificado de libertad de gravámenes de fecha catorce de junio del año dos mil trece, siendo que el escrito de reclamación fue presentado el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, es decir, muy posterior al año que establece el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, la oportunidad de ejercicio que establece el multicitado artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios, **ha prescrito, por interponerse fuera del plazo concedido por éste**, por lo que se hace efectiva la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 33 de la Ley en estudio, en consecuencia, de conformidad con la fracción II del artículo

34 de la misma Ley, lo conducente es decretar el sobreseimiento del presente procedimiento de reclamación.”

De lo antes transcrito, se advierte que el motivo que tuvo la autoridad demandada para declarar la prescripción en la interposición del recurso de reclamación promovido por la hoy recurrente, en contra del Certificado de Libertad o existencia de Gravámenes de catorce de junio de dos mil trece, emitido por la Registradora de la Oficina Registral de Toluca, Estado de México, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, fue que transcurrió en exceso el término de un año que señala el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios.

En efecto, el artículo 41 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de México y Municipios, señala:

**“Artículo 41.** La reclamación de indemnización por actividad irregular, prescribe en un año y se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si es de carácter continuo.

Tratándose de daños de carácter físico o psicológico, el plazo para la prescripción será de dos años.”

Del precepto legal citado con antelación, se advierte sustancialmente que las reclamaciones por concepto de indemnización a las posibles actividades irregulares del Estado, prescriben en un año, el cual se computará de conformidad con los supuestos siguientes:

- 1) A partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño.
- 2) A partir de momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos (si es continuo).

Asimismo, tratándose de daños de carácter físico o psicológico, el plazo de la prescripción será de dos años.

Ahora bien, para tener una visión más clara del presente asunto y poder determinar si la actividad administrativa irregular que reclama la parte actora en el juicio de origen, se encuentra o no prescrita, conviene precisar los antecedentes siguientes:

- 1) Mediante Contrato de Promesa de Compraventa sujeta a condición de veintinueve de mayo de dos mil trece (foja ciento sesenta y dos del Tomo I anexo en autos), celebrado entre [REDACTED] representante legal de [REDACTED] como comprador y [REDACTED] como vendedor, se obligaron voluntariamente a lo siguiente:

**“CLÁUSULAS:**

**PRIMERA: DEL OBJETO.-** “El prominente vendedor”, que ha quedado preciado en el capítulo de declaraciones vende, con el consentimiento expreso de su esposa [REDACTED] y “El prominente comprador”, acuerdan llevar a cabo el



presente contrato de promesa de compraventa de inmueble que se especifica en las declaraciones, del presente contrato, con las medidas y colindancias, que resulten del levantamiento topográfico que se practique, por lo que por el momento se celebra la presente operación AD CORPUS, quedando relacionadas en el estado físico actual en que se encuentra con los usos y servidumbres, sin embargo, establecen en este acto que el presente contrato, está sujeto a condición.

...

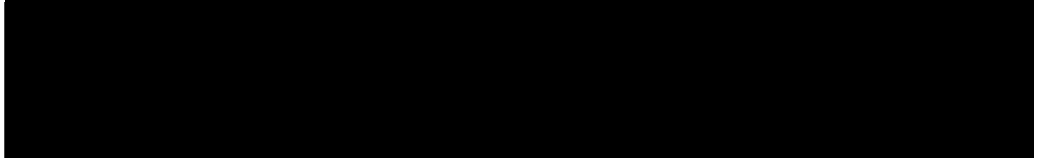
**TERCERA: DE LOS PAGOS.-** “El prominente comprador”, se compromete a cubrir el remanente de la operación de compraventa, de la siguiente manera:

Una vez que se haya cumplido con las condiciones a las cuales se encuentra sujeto el presente contrato de promesa de compraventa, se realizarán los siguientes movimientos financieros con el fin de realizar la compra correspondiente.

...

**CUARTA: DE LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE.-** La entrega de la posesión del inmueble se hará a más tardar treinta días posteriores a la firma del presente contrato y/o **A LA FIRMA DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA Y/O CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE** y en ese acto se realizará el primer pago que lo es a la firma del contrato definitivo de compraventa sujeto a condición, misma posesión que se hará en forma física, jurídica y material, manifestando la parte vendedora bajo protesta de decir verdad, que tanto la propiedad, como la posesión física, jurídica y material, la entregarán los mismos sin que obre algún impedimento legal alguno, de lo contrario se harán acreedores al pago de daños y perjuicios, que se hará de acuerdo a dictamen pericial, independientemente de la devolución de las cantidades dadas por anticipo o finiquito.

**QUINTA: DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.-** El inmueble materia del presente contrato, se adquiere ad corpus y cuenta con las siguientes características **FRACCIÓN RESTANTE DEL RANCHO DENOMINADO**



...

**OCTAVA: DEL NOTARIO.-** “El prominente comprador” gozará de la facultad para designar a su libre elección Notario Público, que formalice la escritura y el nombre de la persona física o moral a favor de la cual se otorgará la escritura de referencia.

**NOVENA: INEXISTENCIA DE VICIOS.-** Las partes manifiestan que en este contrato no existe error, dolo, lesión o mala fe que pudiera invalidarlo.

**DÉCIMA: CONTRATO DEFINITIVO.-** El presente se celebra en forma privada, dando término exclusivamente para que se cumpla con las condiciones pactadas a fin de celebrar el contrato definitivo de compraventa ante Notario Público.

...”

2) Mediante escrito de diez de junio de dos mil trece (foja ciento setenta y ocho reverso del Tomo I anexo en autos), el Titular de la Notaría Pública Número ochenta y siete del Estado de México, de conformidad con el artículo 117 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en representación de [REDACTED] como compradora y en su calidad de auxiliar de la administración pública, solicitó al Instituto de la Función Registral del Estado de México, lo siguiente:

*“EL suscrito Doctor en Derecho **CARLOS CESAR AUGUSTO MERCADO VILLASEÑOR**, titular de la Notaría Pública Número Ochenta y Siete del Estado de México, ante usted, de la manera más respetuosa, solicito me sea expedido **CERTIFICADO DE LIBERTAD O EXISTENCIA DE GRAVÁMENES** por 20 años anteriores del inmueble que a continuación describo:*

...

***Actos jurídicos a realizarse: Protocolización de documentación relativa a levantamiento topográfico catastral compraventa.***

...”

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2008187  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: PC.IV.A. J/6 A (10a.)  
Página: 1415

**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la



autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública."

3) Mediante Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes de catorce de junio de dos mil trece (foja ciento setenta y nueve del Tomo I anexo en autos), la Registradora de la Oficina Registral de Toluca, Estado de México, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en contestación al escrito antes descrito, informó que el predio en cuestión no reportaba gravámenes, surtiendo sus efectos a partir del doce de junio de dos mil trece.

4) A través del [REDACTED] pasado ante la fe del Notario Público número 87 del Estado de México (foja ciento sesenta y siete del Tomo I anexo en autos), se hizo constar lo siguiente:

**I.- LA PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y PLANO RELATIVO A LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CATASTRAL** de fechas treinta de mayo y tres de Junio, ambas del año dos mil trece respectivamente, a solicitud del Señor [REDACTED] por su propio derecho.

**II.- LA COMPRAVENTA** que celebran por una parte el Señor [REDACTED] a quien en lo sucesivo para efectos del presente instrumento se le denominará "**LA PARTE VENDEDORA**" y de otra parte la sociedad denominada [REDACTED] **DE CAPITAL VARIABLE**, representada en este acto por su apoderado, el Señor Licenciado [REDACTED] cuya legal existencia y personalidad se mencionará más adelante y a quien en lo sucesivo para efectos del presente instrumento se le denominará como "**LA PARTE COMPRADORA**".

...

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- TÍTULO DE PROPIEDAD.** Por [REDACTED] otorgado el día seis de Junio de mil novecientos setenta y siete y firmada es fecha dos de Julio de mil novecientos setenta y siete, ante el Licenciado ALFONSO LECHUGA GUTIERREZ, en ese entonces Notario Público número Cuatro de la ciudad de Toluca, Estado de México, (Ahora Oficina Registral de Toluca, dependiente del Instituto de la Función Registral del Estado de México), bajo la Partida [REDACTED] el día veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y siete; identificado en la actualidad bajo el Folio Real electrónico número





Tesis:  
Página: 274

**REGISTRO PÚBLICO, TERCEROS DE BUENA FE ADQUIRENTES CON GARANTÍA DEL.** Es cierto que los derechos del tercero que adquiere con la garantía del Registro Público, prevalecen sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante, pues **la legitimidad de su adquisición ya no emana del título anulado, sino de la fe pública registral y de la estricta observancia al tracto continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no interrumpidas, que se traducen por una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad.** También es verdad que las consecuencias de la nulidad del acto o contrato cesan donde aparece inscrito un tercero adquirente de buena fe del inmueble objeto del acto anulado, porque el legislador a sustituido el principio de causación primordial u originaria de los efectos de derecho por el de sustantividad y autonomía de los asientos de inscripción de inmuebles adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe e inscritos en el registro, ya que no podía sino proteger a estos terceros que sólo conocieron las inscripciones y asientos registrados y no los actos que ocurrieron privadamente o sin intervención de ellos.”

En tal virtud, al haberse inscrito el Instrumento Notarial número [REDACTED] el seis de noviembre de dos mil trece (surtió efectos contra terceros), al siete de noviembre de dos mil dieciocho, día en que la parte actora ingresó su escrito de reclamación ante la Oficialía de Partes del Instituto de la Función Registral del Estado de México, transcurrieron cinco años, un día; por lo que, resulta evidente que la parte actora se excedió del plazo legal de un año, previsto en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

Sin que obste, que en el escrito inicial de demanda, la parte actora haya manifestado que el plazo de la prescripción debía computarse a partir del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió el Juicio de Amparo Directo 533/2017; toda vez que dicho supuesto no se encuentra reconocido en ninguno de los 55 preceptos legales que integran la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

Máxime, cuando si bien es cierto el artículo 42 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, señala que podrá interrumpirse la figura de la prescripción; también lo es que sólo será aplicable a partir del inicio en la substanciación del procedimiento de reclamación reconocido en la misma, tal como se advierte a continuación:

**“Artículo 42. Los plazos para la prescripción se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación previsto en esta Ley, a través del cual se solicite una indemnización derivada de la irregularidad de los actos administrativos que produjeron los daños o perjuicios.”**

Así pues, si para la fecha en que la parte actora interpuso su recurso de reclamación ante la autoridad demandada, esto es, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, ya había transcurrido en exceso el plazo de un año que señala el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, entonces, resulta improcedente aplicar a favor de la actora dicha interrupción, pues en la especie resultaría ocioso computarla a partir de una fecha posterior a la actualización de la figura de la prescripción.

Misma suerte, sigue lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

**“Artículo 23.** La parte interesada deberá presentar su reclamación de indemnización por escrito ante la entidad pública presuntamente responsable, en términos de lo previsto en esta Ley.

No se dará inicio a la reclamación presentada si se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, continuándose con su tramitación hasta en tanto en dichos procedimientos se haya dictado una resolución ejecutoriada.”

El precepto legal citado con antelación, sustancialmente señala que una vez interpuesta la reclamación respectiva, la autoridad se encuentra impedida para dar inicio a la substanciación del procedimiento de dicha instancia, hasta en tanto no sean resueltos mediante resolución ejecutoriada, **los procedimientos o medios de defensa interpuestos en contra del acto de autoridad que se considera dañoso**, es decir, en contra de la actividad administrativa irregular.

Supuesto que no puede ser aplicable a favor de la actora, pues a la fecha de la notificación vía correo electrónica del requerimiento contenido en el oficio 233B10000/1022/2018 de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, visible fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve del Tomo I anexo en autos, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, acto administrativo con el cual se dio inicio al trámite del recurso de reclamación de siete de noviembre de dos mil dieciocho; ya había sido resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Juicio de Amparo Directo 533/2017.

Más aún, cuando la materia del juicio que le dio origen, no lo fue el Certificado de Libertad o existencia de Gravámenes de catorce de junio de dos mil trece, emitido por la Registradora de la Oficina Registral de Toluca, Estado de México, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, sino los actos que se describen en la sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Metepec, Estado de México, visible a foja novecientos cuarenta y nueve del Tomo V anexo en autos, ***entre ellos el Instrumento Notarial número [REDACTED] que fue protocolizado por un Notario Público y no por una autoridad administrativa***, que para su pronta consulta se cita a continuación:



"I. Que por escrito presentado el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, la actora reclamó de los demandados, las siguientes prestaciones:

**A) LA NULIDAD ABSOLUTA POR APÓCRIFA Y FALSA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]**

pasada ante la fe del Notario Público número 4 de esta Ciudad de Toluca, Estado de México, LIC. ALFONSO LECHUGA GUTIÉRREZ, notario público en funciones en esa época, que ampara el contrato de compraventa celebrada entre los [REDACTED]

[REDACTED] la cual se encuentra registrada en el Instituto de la Función Registral de Toluca, Estado de México, bajo la partida o asiento [REDACTED]

[REDACTED] misma que fue capturada en el Instituto de la Función Registral de Toluca, identificada actualmente con el Folio Real Electrónico [REDACTED]

**B) LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]**

pasada ante la fe del notario público número 4 de esta Ciudad de Toluca, Estado de México, LIC. CARLOS CÉSAR AUGUSTO MERCADO VILLASEÑOR, que ampara el contrato de compraventa celebrada entre los [REDACTED] y la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] a la cual se encuentra registrada en el Instituto de la Función Registral de Toluca, Estado de México, con el Folio Real Electrónico [REDACTED] escritura que se deriva y tiene su antecedente de la escritura pública apócrifa y falsa mencionada en la prestación A).

**C) LA CANCELACIÓN DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO [REDACTED]**

que contiene las escrituras APÓCRIFAS, que mencioné en los incisos A y B, CANCELACIÓN QUE DEBE ORDENARSE VÍA JUDICIAL Y QUE DEBE REALIZAR EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON CEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA.

**D) LA CANCELACIÓN EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO;**

del expediente que se haya formado y que contiene todos los permisos y trámites de lotificación y construcción que haya realizado la empresa demandada [REDACTED] respecto del inmueble identificado con la clave catastral número [REDACTED] que corresponde al predio ubicado en [REDACTED] y cuyas escrituras se atribuyen apócrifas, e identificadas con el folio real electrónico [REDACTED] ante el Instituto de la Función Registral de Toluca.

**E) LA CANCELACIÓN EN LA DIRECCIÓN EL ORGANISMO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO;**

del expediente que se haya formado y que contiene todos los permisos y trámites de lotificación y construcción que haya realizado la empresa

demandada [REDACTED] respecto del inmueble identificado con la clave catastral número [REDACTED] que corresponde al inmueble ubicado en [REDACTED] y cuyas escrituras se atribuyen apócrifas e identificadas con el folio real electrónico [REDACTED] ante el Instituto de la Función Registral de Toluca.

F) LA CANCELACIÓN EN CATASTRO MUNICIPAL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO; del nombre con el cual actualmente se encuentra registrada la clave catastral número [REDACTED] para registrarse nuevamente a favor de la sucesión intestamentaria del legítimo propietario [REDACTED] y que corresponde al inmueble motivo de la Litis ubicado en [REDACTED]

G) DECLARACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL QUE LA SUCESIÓN QUE REPRESENTO TIENE EL DOMINIO, ES PROPIETARIA Y TIENE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y POSEER LOS INMUEBLES...

H) EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS...

I) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS... [REDACTED]

J) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS... POR PARTE DE LOS DEMÁS DEMANDADOS..."

Además, del análisis que esta Sección realiza a las páginas treinta y cuatro a cuarenta y uno de la sentencia antes referida, se advierte que el motivo que llevó a declarar la nulidad del Instrumento Notarial número [REDACTED] fue que derivaba de la diversa [REDACTED] declarada nula en primer término, ya que del informe rendido por el Subdirector Jurídico del Instituto de la Función Registral en dicho juicio, se concluyó que se desconocía el sustento documental que llevó a tomar la decisión de llevar a cabo la creación de Folio Electrónico y su consecuente corrección material; por lo que, el Juez de conocimiento consideró que no se encontraba registrada ante dicho Instituto.

Asimismo, porque de conformidad con los artículos 8.14 y 8.15 del Código Civil del Estado de México, el Juez de conocimiento resolvió que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, excepto tratándose de terceros de buena fe, cuya inscripción convalida actos en su favor, lo cual en la especie no aconteció en dicho asunto, ya que la parte actora en el juicio de origen y demandada en el juicio ordinario civil 285/2016, actuó de mala fe en la compra del bien inmueble respectivo, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"De manera que, cuando como en el caso que nos ocupa, el derecho del otorgante se efectúa en virtud de un título anterior "sí inscrito", no se cumple la excepción y en el particular ese título "sí inscrito" se trata de la [REDACTED] la cual de acuerdo a lo expuesto resulta nula, y precisamente fue con base en esta escritura inscrita en



el Registro Público de la Propiedad, que se otorgó la diversa escritura pública número [REDACTED]

Hipótesis que en el que nos ocupa, no se actualiza, porque el derecho del otorgante, tiene como antecedente, el acta número [REDACTED]

otorgada ante la fe del Notario Público número 4 (cuatro) de Toluca, Estado de México, en funciones, licenciado ALFONSO LECHUGA GUTIÉRREZ, la que si bien se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, actualmente Instituto de la Función Registral; sin embargo, la misma ha resultado ser nula, en virtud de lo cual, siendo la misma antecedente de la que nos ocupa, [REDACTED]

**[REDACTED] no puede considerarse comprador de buena fe, por lo que dicho acto jurídico contractual de compraventa también resulta nulo.**

Resulta aplicable al respecto, la tesis visible en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 133-138, Cuarta Parte, Pág. 179, del rubro y texto siguientes:

***REGISTRO PÚBLICO. CASO EN QUE NO PUEDE SER INVOCADA LA BUENA FE EN EL. Si bien el principio general relativo a que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, consagrado por el artículo 3006 del Código Civil del Distrito Federal, tiene como excepción (en favor de terceros adquirentes registrales de buena fe) la prevista en el artículo 3007 del propio Código Civil, que dice, en lo conducente: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito...", no es menos importante la observación de que, como toda excepción, la de que se trata tiene que ser estrictamente aplicada en sus términos, esto es, sin que pueda hacerse extensiva a caso alguno no comprendido en su texto, en tanto que, al respecto, es aplicable el artículo 11 del Código Civil aludido, que estatuye: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes". Si en la hipótesis en que se halla la tercera adquirente, falta uno de los requisitos de la disposición indicada, la responsable debió concluir que la misma carecía de aplicación. Porque la excepción únicamente se surte cuando, entre otros requisitos, se da el de que la anulación del derecho del otorgante, se haya realizado con base en la existencia de un título anterior "no***

**inscrita". Lo que significa que no se cumple tal requisito, cuando la anulación del derecho del otorgante, se efectúa en virtud de un título anterior "sí inscrito", si la sentencia anulada, título anterior de propiedad del otorgante, al haberse inscrito en el Registro antes de la declaración de nulidad, logró que faltara el requisito susodicho de que el título (declarado nulo) fuera de un "título anterior no inscrito". La razón por la que el precepto señala como requisito de la excepción mencionada, que la nulidad del derecho del otorgante haya sido declarada en virtud de un título anterior "no inscrito", estriba en que, si el título nulo del otorgante se encuentra inscrito (aquí el caso de la sentencia falsa), ello permite al adquirente investigar los vicios o defectos del título inscrito, dada su publicidad por la inscripción, según lo ya explicado. Resulta importante advertir que el artículo 3007 del Código Civil del Distrito Federal, es una reproducción sustancial del texto y del sentido del artículo 34 primitivo de la Ley Hipotecaria Española, que decía: "No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero, una vez inscrito, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro". Interpretando ese texto, Fernando Campuzano y Herma, en sus Principios Generales de Derecho Inmobiliario y Legislación Hipotecaria, Segunda Edición "Reus" de 1941, Tomo I, página 526, explica el punto, coincidiendo con la misma estimación anterior de esta Tercera Sala: "Por eso el artículo 34 de la ley primitiva estableció la excepción al anterior principio consignado en el artículo 33, declarando que los actos que se ejecutaran u otorgaran por persona que en el Registro apareciera con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarían en cuanto a tercero, aunque después se anulara o resolviera el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito o por causas que no resultaran claramente del mismo registro; solamente en virtud de un título inscrito podría invalidarse en perjuicio de tercero, otro título posterior también inscrito" (Explicación semejante del texto anterior del artículo 34 de la Ley Hipotecaria Española, que nuestro artículo 3007 copió sustancialmente, se contiene también en el Tratado de Legislación Hipotecaria de Enrique Jiménez Omar, de Ediciones Españolas, S.A., también de 1941, Tomo I, páginas 170 y 171). Por consiguiente, si en el caso es nulo el título del otorgante (la sentencia falsa delictuosamente) y si ese título anterior fue inscrito, no cabe duda de que, de acuerdo con el precepto y la doctrina expuestas, también es nulo el título subsiguiente de la sociedad compradora asimismo inscrito.**



Se suma a lo anterior, el hecho de que [REDACTED] sostuvo desde su escrito de contestación de demanda, que desde el día veintisiete de mayo de dos mil doce, se requirieron trabajos catastrales, en el predio motivo de la presente Litis, llevándose a cabo la verificación y medición del mismo, en fecha 30 (treinta) de mayo de 2013, lo que denota su conocimiento de que el inmueble materia del conflicto se encontraba registrado en catastro municipal desde el veintidós de julio del año dos mil cuatro, a favor de persona diversa.

Se afirma lo anterior, porque ante la negativa de la Subdirectora de Catastro Municipal, de llevar a cabo la corrección del nombre que aparece en el pago del impuesto predial del inmueble objeto del juicio, controlado con clave [REDACTED] se tramitó juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual concluyó mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, en el cual se tuvo por cumplida la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil doce, emitida en el mismo, y a través de la cual, se le informó que dependen de otra autoridad la actualización del padrón catastral, y el informe de adeudo de la cuenta adeudada de predial, y se le anexaron certificación de plano manzanero y croquis de localización.

Pues no fue, sino hasta el veintinueve de mayo de dos mil trece, que los codemandados [REDACTED] firmaron contrato de promesa de compraventa, según se advierte de la copia certificada del contrato de promesa de compraventa cuyo antecedente es el [REDACTED] de fecha seis de junio de mil novecientos setenta y siete, que ha resultado nula, documental que fuera aportada a los autos por la jurídico colectiva demandada.

Es en razón de lo anotado, que se afirma que la jurídico colectiva demandada, tenía conocimiento de que el inmueble que adquirió a través de la relación contractual (ilegible) a nombre de persona diversa de su causante, pues tal como ha sido evidenciado por la propia demandada, no obstante requerir trabajos catastrales en mayo de dos mil doce, fue hasta mayo de dos mil trece que se llevaron a cabo los mismos, pues fue precisamente la titular de dicha Oficina Pública Municipal, la que a su vez negó a su causante el registro catastral del inmueble objeto de la venta y de este juicio."

Sin que pase desapercibido para esta Sección, que la Responsabilidad Patrimonial del Estado no procede respecto de posibles afectaciones derivadas de una relación contractual entre particulares, ya que el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, que nació derivado del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 109), **dispone que el acto administrativo de autoridad es la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado.**

En efecto, el artículo 1, en armonía con el 2, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sus disposiciones son de orden público e interés general, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios.

La responsabilidad del Gobierno del Estado de México y Municipios es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley, y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”

**“Artículo 2.** Son sujetos obligados de esta Ley, el Poder Ejecutivo, ayuntamientos, dependencias y entidades de las Administración Pública Estatal y Municipal, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, empresas de participación estatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicial del Estado, por sus actos materialmente administrativos, así como los órganos públicos autónomos que constitucional o legalmente reúnan ese carácter, y en general cualquier ente público estatal o municipal del Estado de México.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aceptadas por los sujetos obligados, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el sujeto obligado que haya sido declarado responsable, lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones, y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.”

Los preceptos legales citados con antelación, tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sufran daños a sus bienes o derechos, derivado de la actividad administrativa irregular.

Asimismo, se desprende que son sujetos de dicha ley, los entes públicos estatales y municipales, es decir los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, dependencias y entidades de las Administración Pública Estatal y Municipal, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, empresas de participación estatal y municipal, los órganos públicos autónomos que constitucional o legalmente reúnan ese carácter y cualquier otro ente público estatal o municipal del Estado de México, con excepción de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en ejercicio de las funciones de su competencia.



Ahora bien, el entonces artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002 (actualmente 109 último párrafo), ordena:

**“Artículo 113. ...**

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Por su parte, en la exposición de motivos de la iniciativa que derivó en la reforma mencionada, se señaló sustancialmente lo siguiente:

“La insuficiencia legislativa actual y general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado es manifiesta, pues para estar en posibilidades de iniciar una acción de responsabilidad **extracontractual** contra el Estado, que es el supuesto de la responsabilidad como aquí es entendida, es menester que previamente se logre la identificación del servidor público causante del daño reclamado, la demostración de su culpabilidad directa, así como la acreditación en juicio de la insolvencia del servidor público respectivo. Sólo agotados todos estos requisitos podría iniciarse una acción de responsabilidad subsidiaria contra el Estado, exclusivamente por hechos o actos ilícitos; en la inteligencia de que a partir de las reformas de 1994 al Código Civil del Distrito Federal, se prevé adicionalmente el supuesto de la responsabilidad solidaria del Estado, cuando ante el hecho o acto ilícito haya habido dolo.

Cabe apuntar que dicha reforma no resuelve completamente el problema, toda vez que son posiciones hoy superadas por la doctrina más actualizada sobre tan importante y trascendente tema para el derecho administrativo, ya que la responsabilidad "solidaria" postula que el perjudicado pueda acudir indistintamente en contra del servidor público o del Estado para presentar su reclamo; mientras que bajo un régimen de responsabilidad "directa", es el Estado el único responsable frente al particular para efectuar el pago de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de que posteriormente el Estado pueda exigir en vía de regreso el pago hecho al particular lesionado, en contra del servidor público que sea declarado responsable por falta grave.

En la actualidad, las disposiciones jurídicas que abordan aspectos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado, tienen como criterio rector un enfoque de responsabilidad civil subsidiaria y solidaria, previsto en los códigos civiles, así como un sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, previsto en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, que en ciertos casos facilita el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a un particular, mas no constituye un auténtico sistema de

responsabilidad patrimonial del Estado, sino de los servidores públicos. Estos sistemas de responsabilidad no satisfacen las expectativas de una sociedad cada día más exigente y participativa, ya que la naturaleza indirecta y subjetiva de la responsabilidad del Estado como la regula el derecho privado, ha demostrado su incapacidad para resolver adecuadamente los problemas de indemnización a que tienen derecho los particulares cuando el Estado les infiere daños y perjuicios, a través de sus órganos representativos, es decir, los servidores públicos.

En efecto, entre las dificultades que la teoría de la culpa ha encontrado respecto de su pretendida aplicación a las acciones u omisiones ilícitas de la Administración Pública y más precisamente dicho de sus servidores públicos, son las siguientes:

1) La imposibilidad de identificar a los autores materiales tratándose de "daños impersonales o anónimos", casos cada vez más frecuentes en una administración compleja y tecnificada, ha dado lugar a que dichas acciones u omisiones queden impunes;

2) La dificultad para los particulares lesionados, de probar el actuar ilícito de los servidores públicos del Estado, es decir, su culpabilidad, así como acreditar la insolvencia de éstos, lo cual propicia que a los particulares no les quede más remedio que sufrir injustas consecuencias, en lugar de promover las acciones jurídicas correspondientes, que por otra parte son largas y difíciles o bien ejercer presiones en vía de hecho;

3) La teoría de la culpa no comprende la responsabilidad por la producción de daños como consecuencia del actuar lícito o normal de la administración pública, a diferencia de la teoría de la lesión antijurídica que funda la responsabilidad sobre el concepto de patrimonio dañado y pone el acento sobre este término de la relación y no sobre la conducta dañosa del servidor público, como en la construcción tradicional; de tal suerte que esta nueva concepción permite imputar responsabilidad al Estado, incluso por el funcionamiento normal de la actividad administrativa, habida cuenta de que tal daño ha afectado negativamente el patrimonio del particular y

4) La teoría de la culpa sólo puede predicarse de personas físicas con voluntad propia y no del Estado.

Por otra parte, el sistema de responsabilidad de los servidores públicos, a partir de las reformas de 1994 a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establece más que un aparente sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en el orden jurídico administrativo. En realidad se mejora el sistema de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, aunque no resuelve con suficiencia el problema, ya que la responsabilidad administrativa del servidor público, aunque se relaciona para efectos de la repetición del Estado en contra del servidor público que haya



resultado responsable, es distinta a la responsabilidad patrimonial del Estado propiamente dicha.

En efecto, el sistema establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente se refiere a la actuación anormal o ilícita de los servidores públicos, no a los daños derivados de actuación lícita; además, no se establece un verdadero régimen de responsabilidad "directa" del Estado, ya que aun cuando en el artículo 77-bis se establezca la posibilidad de acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas "directamente" reconozcan la responsabilidad de indemnizar, no se trata de responsabilidad "directa" del Estado, toda vez que para demandar a éste es indispensable que los particulares hayan denunciado los hechos y se haya seguido el procedimiento respectivo en contra del servidor público y que a este último se le haya declarado responsable.

Desde luego, la incertidumbre procedente de un régimen insuficiente, así como la dualidad de sistemas de responsabilidad: uno civil y otro administrativo, constituye un problema de seguridad jurídica que implícitamente ha sido reconocido en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, al considerar que si bien en los últimos años se han logrado importantes avances en la modernización del marco jurídico, aún se observan rezagos que imposibilitan la plena seguridad jurídica.

En tal virtud, señores secretarios de la Cámara de Diputados, es necesario remontar el grave e injustificado retraso que México tiene en relación con otros países, en cuanto al grado de desarrollo en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Por ello, resulta impostergable incorporar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una garantía de integridad patrimonial en favor de los particulares contra la actividad lesiva que sea consecuencia del funcionamiento regular o irregular del Estado, toda vez que esta incorporación constituiría la base para establecer el deber del Estado de indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio, lo cual sería a su vez el fundamento expreso para que en los ordenamientos legales secundarios se desarrollen y pormenoricen los mecanismos a partir de los cuales los particulares podrán reclamar la indemnización correspondiente, en contra de aquellas lesiones patrimoniales causadas por la autoridad estatal que no tengan la obligación jurídica de soportar.

Derivado de lo anterior, la iniciativa que sometemos a la consideración del honorable Congreso de la Unión, propone modificar la denominación del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionar un segundo párrafo al artículo 113 de la propia Carta Magna, a fin de incorporar en el texto constitucional dos aspectos fundamentales:

1. El establecimiento expreso de una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos, respecto de la actividad del Estado y

2. La obligación correlativa del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irroge en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía.

Estas modificaciones constitucionales permitirían desarrollar más adelante, a través de una ley reglamentaria de la materia, un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en mérito del cual se reconocería la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto.

En relación a la indemnización a que tienen derecho los particulares por los daños causados por el Estado, es importante subrayar que la presente iniciativa se ha basado en un principio de ponderación al indicar que "todo aquel que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad del Estado, tendrá derecho a ser indemnizado en forma proporcional y equitativa", con lo cual se busca equilibrar o cuando menos favorecer el equilibrio respecto del pago de indemnizaciones a los particulares que hayan sido afectados en su patrimonio.

En efecto, difícilmente podemos reflexionar en los principios de equidad o solidaridad social que informan a la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, sin que nos induzcan a pensar en la posibilidad de otorgarle a la misma una participación en la tarea redistributiva del Estado, en razón de que no es igual el impacto negativo a un patrimonio personal abundante que a uno exiguo, si pensamos que la afectación proporcional en el primer caso es menor que en el segundo.

Lo anterior, no significaría en forma alguna que la existencia de un patrimonio mediano o alto no deba ser objeto de restitución integral como consecuencia de su afectación antijurídica imputable al Estado. Significa más bien que habiendo restricciones presupuestales generales, es preferible concentrar las indemnizaciones más completas para quienes menores ingresos tienen; en la inteligencia de que en el supuesto de que los ingresos públicos lo permitiesen, lo más deseable sería otorgar una indemnización integral para todos.

A primera vista pudiera pensarse que esta propuesta conculca el principio de igualdad. Sin embargo, para que opere realmente esta garantía y se pueda invocar su violación por una disposición legal que conceda un tratamiento más favorable a quienes menos tienen, tendría que acreditar el quejoso respectivo que él está situado exactamente en idéntica circunstancia respecto de aquél o aquéllos que reciben una indemnización mayor. Es decir, bajo la garantía de igualdad se debe, "dar igual trato a los iguales y desigual trato a los que son desiguales". Con base en lo anterior, la propuesta que en esta iniciativa se incluye, resulta conforme con el principio de igualdad, en cuanto a que se estaría dando igual tratamiento a quienes se encuentren en idénticas circunstancias.



Lo importante es que, más allá del significado de la igualdad ya comentado, ha sido preciso identificar un parámetro conforme al cual pueda establecerse la categorización de las personas, atendiendo a un criterio de justicia. Sabemos que los criterios de justicia varían de una época a otra y de un país a otro. Por ello se ha considerado pertinente referir o adoptar como criterios de ponderación de las indemnizaciones los de la proporcionalidad y equidad que, en última instancia, forman parte del significado de indemnización justa.

Esta iniciativa respeta las órbitas de competencia de la Federación y de las entidades federativas, ya que todo aquel que sufra una lesión patrimonial, con motivo de la actividad del Estado, tendrá derecho a ser indemnizado en la forma y términos que lo dispongan las leyes que al efecto expidan el Congreso de la Unión y las legislaturas locales. Es decir, la reforma permitiría que tanto a nivel federal como estatal, se adopten medidas legales que contemplen los lineamientos y requisitos que regularían las características del daño resarcible, los supuestos de imputabilidad al Estado, las bases para la cuantificación del daño, las relaciones de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, así como el procedimiento de reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, entre otras.

Asimismo, la iniciativa prevé que los tribunales contencioso-administrativos sean los órganos jurisdiccionales a quienes se les otorgaría la facultad de dirimir las controversias o reclamaciones que se presenten con motivo de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito administrativo. Lo anterior, precisamente con la finalidad de que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que hace a su actividad administrativa, se establezca bajo una jurisdicción única, la contencioso-administrativa, con lo cual se evitaría que el discernimiento de competencias se convierta en un "peregrinaje de jurisdicciones" entre la vía civil y la administrativa, para reclamar la indemnización correspondiente en contra del servidor público que haya inferido daños y perjuicios a un particular.

A fin de propiciar la efectividad de las reformas constitucionales que se proponen, se propone señalar en el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dichas reformas, deberán expedir las correspondientes leyes de responsabilidad patrimonial del Estado, así como realizar las modificaciones legales que sean necesarias para proveer a su debido cumplimiento. Lo anterior, en razón de que se estima pertinente conceder un tiempo razonable para integrar de mejor manera los estándares de calidad de los servicios públicos, tal y como ha sido reconocido por el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000, así como para que la misma administración pública tenga oportunidad de revisar y corregir, en su caso, las deficiencias más pronunciadas que pudiesen identificarse en la prestación de los servicios públicos, en forma previa a la entrada en vigor del instrumento legal respectivo.

La reforma constitucional que se propone, evidentemente, no busca convertir al patrimonio público en una especie de "aseguradora universal" ni menos aún, entorpecer la actividad de las funciones públicas. Se trata más bien de un mecanismo de distribución de las cargas públicas, que busca terminar con la impunidad de las actividades lesivas del Estado que causan daños a particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos. Además, el objetivo fundamental de las adiciones al texto constitucional que se someten a consideración de esa soberanía, consiste en avanzar en la consolidación de un Estado responsable, pues un Estado que asume en forma directa las consecuencias de su actuar, es un Estado que merece confianza.

En suma, la incorporación de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, como un instrumento solidario y resarcitorio de las lesiones que se causen a los particulares, tiene las siguientes finalidades: por una parte, la reparación del daño, que tendría un doble efecto: contribuir a robustecer la majestad, respetabilidad y confianza en el derecho y, al mismo tiempo, en el Estado, lo cual se traduce en la genuina expresión del estado de derecho y por otra parte, la incorporación de este instituto sin duda propiciaría la elevación en la calidad de los servicios públicos.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, señores secretarios de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la presente."

De la iniciativa transcrita, se advierte que el grupo parlamentario propuso una reforma constitucional para establecer un nuevo régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, ya que el vigente en ese momento, dificultaba que las personas pudieran ser indemnizadas por los daños provocados por el Estado, a través de alguno de sus agentes.

Indicó que ello era así, pues el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado vigente en ese momento era de carácter subjetivo e indirecto, lo que implicaba que la persona afectada debía identificar al servidor público causante del daño, demostrar su culpabilidad directa en hechos actos o ilícitos, así como su insolvencia, y solo agotados esos requisitos, se podía iniciar una acción de responsabilidad subsidiaria contra el Estado.

Por lo que en contraposición al régimen de responsabilidad de carácter subjetivo e indirecto, el mencionado grupo parlamentario propuso un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado objetivo y directo, es decir que la indemnización pudiera ser reclamada directamente ante el órgano estatal correspondiente, sin necesidad de demostrar la culpa o el dolo del funcionario público involucrado.

Señaló que la reforma constitucional permitiría desarrollar, a través de una ley reglamentaria, un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, conforme al cual, se reconocería la obligación de este de resarcir los daños y



perjuicios a los particulares, cuando estos no tengan la obligación jurídica de soportarlos.

Se destaca que en ese primer momento, el legislativo pretendía un sistema de responsabilidad patrimonial que garantizara el derecho de las personas a ser indemnizadas a consecuencia de la actividad que realiza el Estado, fuera regular o irregular, lícita o ilícita, siempre y cuando se ocasionaran daños y perjuicios a un particular o gobernado, sin que tuviera la obligación jurídica de soportarlos.

Otro aspecto que hay que conocer del proceso legislativo, es que la cámara revisora reiteró el carácter extracontractual, objetivo y directo del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que se iba a integrar a nuestro sistema jurídico, quedando excluidos otros tipos de responsabilidad como la disciplinaria, civil, penal o laboral.

Siendo importante resaltar que dicho órgano legislativo precisó que la actividad dañosa que podía ser objeto de indemnización, sería únicamente la administrativa de tipo irregular, por lo que la responsabilidad patrimonial del Estado tendría que derivar de actos administrativos, mismos que producen efectos singulares y tienen como finalidad la aplicación de una ley.

Con lo cual el legislador abandonó la idea de que en el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado quedarán incluidos los actos de otros agentes estatales distintos a la actividad administrativa, o de que las personas tuvieran derecho a ser indemnizadas derivado de actos regulares o lícitos.

Expuesto lo anterior, tenemos que gramaticalmente, la palabra “extracontractual” se refiere a lo que está fuera de un contrato.

En el diccionario de la Real Academia Española, edición 2018, la palabra “extracontractual” se define de la siguiente manera:

“1. adj. Der. Dicho de una relación jurídica: Que no procede de un contrato.”

Es decir, lo que no está asociado a un acuerdo de voluntades, previo, es extracontractual. En algunos casos, dicho concepto es compatible con la existencia de un contrato, porque a pesar de haber un acuerdo establecido, el daño causado no tiene ninguna relación con el contenido del mismo.

En ese sentido, la intención del legislador es que la actividad dañosa que puede ser objeto de indemnización, sea únicamente la derivada de actos administrativos, es decir, de los actos unilaterales que producen efectos singulares; por lo que, es claro que el ámbito de aplicación de la Ley de la materia se refiere a los actos administrativos de autoridad.

Sobre el tema, resulta oportuno traer a sentencia qué se entiende por acto administrativo.

Para Emilio Fernández Vázquez, en su obra “Diccionario de Derecho Público”, editorial “Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma”, Buenos Aires, Argentina, febrero de 1981, acto administrativo es:

“Acto administrativo. Noción cardinal en el Derecho Administrativo, cuyo perfeccionamiento es buscado continuamente, y está destinada a cumplir relevante función en la construcción jurídico-administrativa.

El acto administrativo constituye una manifestación de la actividad administrativa; un medio de que se vale la Administración para expresar su voluntad. Los actos administrativos son los que emite la Administración Pública en su calidad de sujeto de Derecho Público, como manifestación de su voluntad.

Suele definírsele diciendo que es una declaración de la voluntad de la Administración, destinada a producir efectos jurídicos, o que es un acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo”.

De la transcripción anterior podemos identificar los elementos siguientes:

- El acto administrativo cumple las funciones del Estado.
- Es la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.
- Se emiten en su calidad de sujeto de Derecho Público.
- Produce efectos jurídicos en el ámbito del Derecho Administrativo.

Por su parte, el artículo 1, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, define los elementos y requisitos que deberá contener la manifestación de la voluntad de la Administración Pública Estatal; numeral que se transcribe a continuación:

**“Artículo 1.-...**

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

...”

En ese sentido, tenemos que los actos de autoridad son decisiones **UNILATERALES** de la Administración Pública, mediante los cuales se declara la voluntad de un órgano del Estado, en el ejercicio de sus funciones administrativas, para crear situaciones jurídicas. Dicho criterio está contenido en la tesis que se transcribe a continuación:

“Época: Novena Época  
Registro: 187637  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Marzo de 2002



Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.341 A  
Página: 1284

**ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.** La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.”

De la tesis anterior, se desprende que acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado, en ejercicio de la potestad administrativa, que crea situaciones jurídicas conducentes para satisfacer las necesidades de la colectividad.

Así, la actividad administrativa que puede ser motivo de indemnización patrimonial, descrita por el legislador, es el conjunto de actos que producen efectos singulares y que tienen como finalidad la aplicación de una ley; definición que coincide esencialmente con el concepto de acto administrativo que se explicó anteriormente.

De ahí que, cuando la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, hace referencia a la “actividad administrativa irregular del Estado”, es claro que se refiere a los actos administrativos de autoridad, pues desde el proceso legislativo de reforma constitucional, el creador de la norma tuvo la intención de centrarlo a este tipo de actos, y solo sobre dicha actuación procede la indemnización del Estado, por la actuación irregular.

En ese sentido, si el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, dispone que los particulares podrán solicitar que se les reconozca el derecho a la indemnización, derivado de los daños producidos por “actividad irregular del Estado”, es claro que ello se traduce en que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser un acto administrativo de autoridad.

Ahora bien, la actividad administrativa irregular que señaló la actora, consistente en: “el Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes de catorce de junio de dos mil trece, emitido por la Registradora de la Oficina Registral de Toluca, Estado de México del Instituto de la Función Registral del Estado de México”, si bien es cierto fue emitido por una autoridad administrativa estatal; también lo es que deriva de la protocolización del Instrumento Notarial número [REDACTED] relativo al contrato de compraventa de un bien inmueble celebrado entre [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como comprador.

Al respecto, el “Diccionario Jurídico Mexicano” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial “Porrúa”, México, 2001, define al contrato de la siguiente manera:

“Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho”.

Para Andrés Serra Rojas, en su obra “Derecho Administrativo”, editorial “Porrúa”, México, 1982, el acto jurídico contractual representa el haberse llegado a un acuerdo entre las partes sobre el objeto y las prestaciones del mismo, a cambio del cual reciben ciertas ventajas principalmente materiales o en particular pecuniarias.

Por otra parte, la responsabilidad, en el ámbito jurídico, se define como la obligación de reparar o satisfacer, a consecuencia de una causa legal.

En relación con ello, el “Diccionario Jurídico Mexicano” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que es responsable aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que se imputan a un hecho ilícito.

Armonizando ambas definiciones, se tiene que la responsabilidad contractual es la obligación de reparar o satisfacer un daño causado a otro como consecuencia de un acuerdo de voluntades, mediante el cual se crearon o transmitieron derechos y obligaciones.

Esto es, la responsabilidad derivada de un contrato corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, es decir, por la violación de un derecho cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan.

Por su parte, la responsabilidad extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.

Es aplicable a lo anterior la tesis IV.1o.C.66 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

“Época: Novena Época  
Registro: 174014  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: IV.1o.C.66 C  
Página: 1516



**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.** La responsabilidad civil contractual corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, es decir, por la violación de un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.”

Por tanto, la responsabilidad que se genere del incumplimiento de las obligaciones que expresa o implícitamente se deriven de dicho acuerdo de voluntades, no pueden reclamarse a través del procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad para el Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en virtud de que la actividad irregular que la actora atribuye a la autoridad demandada está directamente relacionada con el contrato de compraventa de un bien inmueble celebrado entre [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como comprador, de ahí que si alguna de estas partes incurrieron o no en responsabilidad, solo puede determinarse a la luz de lo pactado por las partes en dicho documento y de las obligaciones que derivan de este, conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México.

Sin que obste, que en el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora haya manifestado que la resolución impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación; toda vez que contrario a su dicho, la autoridad demandada sí explicó los fundamentos y motivos para sobreseer la reclamación patrimonial de Estado.

En primer lugar, conviene precisar que las garantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 Constitucional, y retomadas en el artículo 1.8, fracción VII del Código Civil del Estado de México, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Así, por fundamentación se entiende el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, lo que en la especie no acontece.

Ahora bien, en el caso en concreto, en relación con la fundamentación, la autoridad demandada señaló que el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, establece que la reclamación de indemnización por actividad irregular del Estado, prescribe en un año, requisito que se debe cumplir para la procedencia de la referida reclamación.

Asimismo, en relación con la motivación, la autoridad resolvió que en el caso, la reclamación patrimonial del Estado era improcedente, en términos de los artículos 33, fracción I y 34, fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, toda vez que a la fecha de su interposición en contra del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes de catorce de junio de dos mil trece, emitido por la Registradora de la Oficina Registral de Toluca, Estado de México, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, ya había transcurrido en exceso el plazo de un año que señala el artículo 41 de la referida Ley.

En tales circunstancias, no le asiste la razón a la actora ya que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, fundó y motivó el por qué consideró que la responsabilidad patrimonial del Estado ya había prescrito en contra del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes de catorce de junio de dos mil trece, emitido por la Registradora de la Oficina Registral de Toluca, Estado de México, del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que afirma la actora, la autoridad demandada sí explicó los fundamentos, motivos, razones, causas o circunstancias particulares, concretas, directas e inmediatas por las que llegó a la conclusión de que la responsabilidad patrimonial del Estado, ya había prescrito, de ahí que su argumento resulte infundado.

Resulta aplicable, el criterio jurisprudencial que se invoca a continuación:

“Época: Séptima Época  
Registro: 394220  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 264  
Página: 178

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Ante la conclusión alcanzada, se considera innecesario el estudio de los restantes agravios del recurso de revisión; amén de que aun de resultar fundados, en nada variarían el sentido de la presente sentencia, ello de conformidad con la aplicación



por simple analogía de la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe 1982, parte II, página ocho, séptima época, que de forma analógica a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**  
Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 197/2019; por lo que, se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo **197/2019**.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio administrativo **197/2019**, por los motivos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **197/2019** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

**Notifíquese** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como al Titular de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **cinco de agosto de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

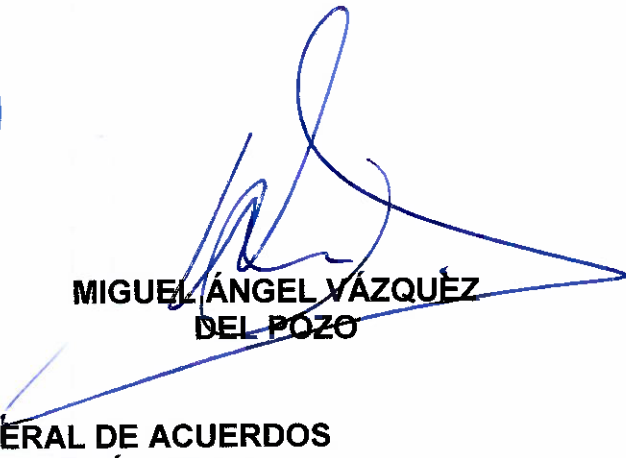
**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR



CLAUDIO GOROSTIETA  
CEDILLO



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 1118/2019**, dictada en fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.